

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
 Seis meses..... 17'50 »  
 Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
 Seis meses..... 18'50 »  
 Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

#### CIRCULAR

#### Sobre estadística y comercio de lanas

Se pone en conocimiento de todos los productores, almacenistas y comerciantes de lanas establecidos en la provincia, que deberán presentar en su Alcaldía respectiva, *antes del día 20 del actual*, una declaración jurada de las existencias de LANAS que posean, especificando en ella clase, si es blanca o negra y si lavada o sucia, así como la cantidad correspondiente a cada una.

A su vez todos los Alcaldes de la provincia deberán remitir a esta Junta provincial de Abastos, *antes del 25 del presente mes*, un resumen de las citadas declaraciones que reciban junto con una relación de quiénes, debiendo presentarlas, las omitan.

Se recuerda con este motivo la prohibición existente de efectuar transacciones de dicho artículo sin la expresa autorización de la Intendencia General del Ejército.

Lo que se hace público para su más exacto cumplimiento, advirtiéndole que los infractores serán sancionados severamente.

Burgos 6 de agosto de 1938.—  
 III Año Triunfal.—El Gobernador-  
 Presidente, Antonio Almagro.

### Providencias judiciales

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto,  
 Secretario de Sala de la Audiencia  
 Territorial de Burgos,  
 Certifico: Que en los autos de  
 que se hará mérito se ha dictado

por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia núm 33 —En la ciudad de Burgos a 16 de mayo de 1938 Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre nulidad de contrato y otros extremos, procedentes del Juzgado de primera instancia de Logroño, seguidos entre partes, como demandante, don Eduardo Arnáiz Iruzubieta, mayor de edad, casado, propietario, vecino de dicho Logroño, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Leandro G. de Cadiñanos y, como demandado, D. Pelayo de la Mata Barrenechea, en concepto de representante de los herederos de D. Baldomero Saenz, mayor de edad, casado, propietario, de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio y dirigido por el Letrado don Pedro Jesús García de los Ríos.

Acceptando los Resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Logroño en 29 de enero del corriente año, en la que se contiene la siguiente parte dispositiva: Fallo: Que desestimando en todas sus partes la demanda interpuesta por el Procurador don Luis Vidal Hernández, en nombre y representación de D. Eduardo Arnáiz Iruzubieta, contra D. Pelayo de la Mata, como representante de herederos de D. Baldomero Saenz, debo declarar y declaro no haber lugar a decretar la nulidad por error y dolo del contrato de compraventa de un solar en la finca El Puntido, enclavado dentro del casco urbano de esta ciudad, celebrado en 17 de noviembre de 1935, ni a la rescisión de dicho contrato que, con carácter subsidiario solicita el actor, así como tampoco a las restantes peticiones de la demanda y del escrito de ampliación de la misma fecha 8 de noviembre

de 1937. Asimismo declaro válido y con fuerza de obligar el contrato referido; debiendo condenar y condenando al comprador D. Eduardo Arnáiz a que, una vez firme esta sentencia, pague a D. Pelayo de la Mata, en la representación que ostenta, la cantidad de 8.143'67 pesetas como parte aplazada del precio, con más el interés legal del 5 por 100 de dicha suma desde la fecha de presentación en el Juzgado del escrito de contestación a la demanda hasta su completo pago y a que otorgue la correspondiente escritura pública de compra-venta; no ha lugar a lo solicitado en el apartado tercero del suplico del escrito de contestación. Sin hacer expresa imposición de costas.

Resultando: Que contra la expresada sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, y una vez admitido y remitidos los autos a esta Superioridad, se hizo turno de ponencia y formó el apuntamiento, y cumplido que fué el trámite de instrucción, se señaló día para la vista, en cuyo acto por los Letrados Sres. Cadiñanos y De los Ríos se informó de conformidad con sus pretensiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se observaron las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Acceptando en lo fundamental los Considerandos de la sentencia contra que se recurre.

Considerando: Que en juicios de esta naturaleza la sentencia que confirme la apelada lo será con condena en costas al apelante, según lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia objeto de esta apelación y condenamos en las costas de esta segunda instancia al recurrente D. Eduardo Arnáiz. Con certificación de la

presente, devuélvase las actuaciones originales al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se insertará en el B. O. de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Constancio Pascual. — Amado Salas. — Dionisio Fernández. — Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Dionisio Fernández Gausi en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este distrito en Burgos a 16 de mayo de 1938, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí: Lic. Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el B. O. de esta provincia expido la presente en Burgos a 18 de mayo de 1938.—  
 II Año Triunfal.—Amando Fernández Soto.

#### Salas de los Infantes

D. José de las Peñas Mesqui, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido y especial de incautación de bienes por delegación de la Superioridad,

Hago saber: Que en el expediente de incautación de bienes número 108, procedente del Juzgado de Lerma, contra el vecino de Santibáñez de Esgueva, D. Teodoro Núñez Arribas, se ha acordado, en providencia de hoy, por ignorar su paradero, concederle un plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, para que pueda hacer efectiva la cantidad de 7.000 pesetas de multa que le ha sido impuesta por la Autoridad Militar, más la de 200 pesetas que se calculan para costas, bajo el apercibimiento de que, si no lo verifica, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Salas de los Infantes 20 de julio

de 1938. = III Año Triunfal. = El Juez de primera instancia, José de las Peñas.

D. José de las Peñas Mesquí, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido y especial de incautación de bienes por delegación de la Superioridad,

Hago saber: Que en el expediente de incautación de bienes número 39, procedente del Juzgado de Lerma, contra el vecino de Quintanilla de la Mata, D. Santos Núñez López, se ha acordado, en providencia de hoy, por ignorar su paradero, concederle un plazo de cinco días hábiles, contados desde el siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, para que pueda hacer efectiva la cantidad de 2.500 pesetas de multa que le ha sido impuesta por la Autoridad Militar, más la de 175 pesetas que se calculan para costas, bajo el apercibimiento de que, si no lo verifica, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Salas de los Infantes 20 de julio de 1938. = III Año Triunfal. = El Juez de primera instancia, José de las Peñas.

## Anuncios Oficiales

### DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

#### Rectificación del Catálogo.

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial, en comunicación fecha 22 del actual, dice a esta Jefatura lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, con fecha 21 del actual, comunica a esta Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial, lo siguiente:

Examinado el expediente incoado por el Distrito Forestal de Burgos para rectificar la descripción con que el Catálogo de los de utilidad pública figura el número 5 de los de esta provincia, denominado «Dehesilla y Cruz del Hormigal».

Resultando: Que abierto el expediente como consecuencia de la resolución de otro sobre reclamación por parte de Belorado de la exclusiva de los aprovechamientos en el citado monte, se dió audiencia en aquél, por espacio de un mes, no sólo a los dos Ayuntamientos interesados, sino con carácter general en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Resultando: Que dentro del plazo reglamentario presentaron ambos Ayuntamientos sus alegaciones y pruebas, consistentes, por parte de Tosantos, en los Planes de aprovechamientos para años forestales comprendidos entre 1878 y 1897 y además el año forestal 1888-89, en los que con excepción

del último año, se le adjudican los del citado monte y hace además mención de una acta notarial de 1830, levantada de acuerdo por ambos Ayuntamientos. Por parte de Belorado se insiste en reclamar la exclusiva de aprovechamientos, se aportan providencias de imposición de multas y se solicita quede aplazada la resolución de este expediente hasta que sea resuelto el de la delimitación de ambos términos municipales, pendiente en el Instituto Geográfico.

Resultando: Que por Orden Ministerial de Gobernación de 2 de agosto de 1934, quedaron delimitados ambos términos de Belorado y Tosantos, y resultó patente la división del monte en cuestión en dos porciones, sita cada una en uno de los citados términos municipales.

Considerando: Que marcada en forma legal la línea de colindancia de ambos términos municipales, ésta divide al monte en dos partes, de las que una de ellas, situada en el de Belorado, es de exclusiva pertenencia de este último Ayuntamiento, como siempre han estado acordados en considerar ambas representaciones y como queda demostrado en la documentación que al expediente acompaña.

Considerando: Que en cuanto a la otra parte, enclavada en término de Tosantos, que es pretendida por ambos Ayuntamientos, como de la exclusiva pertenencia de cada uno, se hace observar:

1.º Que según los artículos 1.º del Real decreto de 1.º de febrero de 1901 y 2.º de las Instrucciones de 17 de octubre de 1925, la posesión se acredita por la inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, a favor de la entidad a quien aquél asigna la pertenencia, y a tenor de los artículos 10 del primero y 8.º del segundo de dichos Decretos, mientras los Ayuntamientos no sean vencidos en juicios competentes de propiedad, ha de mantenerse en la posesión así acreditada.

2.º Que según el artículo 12 del Real decreto de 17 de mayo de 1865, de la Real orden de 20 de febrero de 1930 y Orden de 7 de agosto de 1933, pueden acreditarse los derechos sobre montes públicos mediante la posesión ininterrumpida de 30 años y si bien los disfrutes del monte desde 1878 hasta 1897 y probablemente también el del año forestal de 1888-89, venían realizándose a favor exclusivo de Tosantos, a partir de entonces vienen practicándose en beneficio de ambos municipios, durante más de 30 años por tanto, sin protesta tampoco por parte de Belorado, antes bien con la ratificación de cinco ex-Alcaldes del pueblo, según documentos aportados.

3.º Que el hecho de haber sido

tramitadas las denuncias por infracciones en este monte a través de la Alcaldía de Belorado, no significa sino que se le considera incluido totalmente en su término municipal, como también acreditaba el Catálogo, hasta que, efectuado el deslinde por el Instituto Geográfico, fué aprobado oficialmente por el Ministerio de la Gobernación en la Real orden citada y queda situado en ambos términos municipales.

4.º Que como las dos partes del monte limitan o con fincas particulares o con términos municipales cuyo deslinde solo compete al citado Instituto, por lo que no procede sino el reconocimiento a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de septiembre de 1901 y que, practicado, se llegó a un acuerdo entre los prácticos de ambos Ayuntamientos y el Ingeniero de Montes que representaba a la Administración.

Considerando: Que la comunidad de disfrutes mantenida durante más de 30 años, lleva consigo en realidad la comunidad de pertenencia del predio, ya que no puede negarse que Tosantos viene ejerciéndola durante todo este mayor lapso de tiempo, ni cabe desposeer a Belorado mientras no sea vencido en juicio competente de propiedad.

Por las razones expuestas, vistas las disposiciones citadas y las Reales órdenes de 4 de abril de 1883 y 14 de enero de 1893, de conformidad con el Sr. Ingeniero Jefe de Montes encargado en el Ministerio del despacho de estos asuntos, que a su vez aprueba el dictamen de la Jefatura del Distrito Forestal, y con la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial, he acordado:

Desdoblar el monte que figura con el número 5 en el Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Burgos, en dos, que se designarán número 5 y número 5 bis, diferenciados por las siguientes características:

#### Número 5

Término municipal. — Belorado.  
Nombre. — «Palorco».  
Pertenencia. — Belorado.  
Límites. — N. tierras labrantías del término de Belorado, E. tierras labrantías del término de Belorado, S. tierras labrantías del término de Belorado y O. término municipal de Tosantos.

Especies. — Quercus sessiliflora.  
Cabida total y forestal. — Diez y ocho hectáreas.

#### Número 5 bis

Término municipal. — Tosantos.  
Nombre. — «Dehesilla y Cruz del Hormigal».  
Pertenencia. — Tosantos y Belorado.

Límites. — N. tierras labrantías del término de Tosantos, E. tierras labrantías del término de Tosantos y término municipal de Belorado, S. tierras labrantías del término de

Tosantos y término municipal de Puras de Villafranca y O. término municipal de Villambistia.

Especie. — Quercus sessiliflora.  
Cabida total y forestal. — Cien hectáreas.

Se adopta para el primero de dichos montes el nombre más aplicado en la región a la porción que queda en término de Belorado y se asigna a una y otra parte la superficie aforada que se deduce del último plano de rectificación del Catálogo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, que publicará este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las partes interesadas que podrán recurrir contra ella en vía contencioso-administrativa. Lo que traslado a V. S. a los efectos procedentes.»

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado, se hace público para general conocimiento.

Burgos 27 de julio de 1938. = III Año Triunfal. = El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

### Sexta Región Militar—Parque de Intendencia de Burgos.

Necesitando este Parque adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 18 del mes de agosto actual.

Las cantidades anunciadas lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la superioridad.

#### ARTICULOS QUE SE ANUNCIAN

##### Para el Parque de Burgos.

Harina, 40.000 quintales métricos.  
Leña cocinas, 6.000.  
Leña hornos, 3.000 id.  
Carbón vegetal, 200 id.  
Paja larga, 200 id.  
Paja empacada, 7.500 id.  
Paja suelta, 1.500 id.

##### Para la plaza de Palencia.

Pan (raciones) 19.000.  
Cebada quintales métricos, 18.000.  
Paja id., 18.000.

##### Para la plaza de Estella.

Pan (raciones), 15.000.  
Cebada quintales métricos, 3.000.  
Paja id., 3.000.

Burgos 2 de agosto de 1938. = III Año Triunfal. = El Director, Alvaro Bazán.

## Anuncios particulares

### JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

#### Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2½ a Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.

1—8